MEXICO, 13-15 OCTUBRE 1999

BEMINARIO DISTEMAS DE JUSTICIA ELECTORAL LEVALUACIÓN Y PERSEC-

INTERNAC. EL SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL EN COLOMBIA

CONSULTA Y SERVICIO ELECTORAL DE COLOMBIA

Luis CAMILO OSORIO Votamos por lo que nos une, no por lo que nos divide. Abate PRESIDENTE DE LA SALA DE Sieves

Feliz oportunidad para exponer ante tan selecto auditorio internacional la materia relacionada con el régimen de justicia electoral aplicable en Colombia, bajo el estimulante patrocinio de la hermana República de los Estados Unidos Mexicanos con la que nos unen tradicionales lazos de identidad y convergencia culturales y humanísticos, incluidas las disciplinas jurídicas, en particular las electorales, donde son varios los aspectos comunes.

Soy testigo excepcional de la evolución reciente en la organización, estructura e instituciones que rigen el derecho electoral de este país, particularmente en el último lustro, si se parte de los iniciales perfeccionamientos de que fue objeto para la contienda electoral del 94 con la expedición de la nueva identificación y los adelantos en el censo electoral que fueron objeto de muy merecido reconocimiento; los avances han continuado a lo largo de estos años, con las reformas y adiciones en el proceso electoral introducidos por conducto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Política que tuvieron lugar en los años 1996 y1997, lo cual dió lugar a la incorporación del Tribunal Federal Electoral al poder judicial y al fortalecimiento del Consejo General, con la "ciudadanización" que a la par de la representación activa de los partidos, resulta muy importante para la dinámica en la generación de garantías y el logro de la transparencia en los procesos.

Precisamente con el esbozo del sistema mexicano puede advertirse, sin lugar a equivocaciones, que sí existen dos sistemas parecidos en materia de organización electoral, son los de México y Colombia.

En efecto, el Instituto Federal de Elecciones IFE, organismo técnico y administrativo que integra el registro de votantes y cumple las tareas de organizar las elecciones, coincide con las asignadas en la Constitución Política a la Registraduría Nacional de Colombia.

El Consejo General Mexicano tiene también su homólogo en el Consejo Nacional Electoral de Colombia con el ejercicio de funciones para asegurar la garantía de imparcialidad y transparencia a los partidos y movimientos, lo mismo que a sus candidatos y ambos tienen la alta responsabilidad de los escrutinios generales.

Al constituirse el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se están repitiendo las funciones de tribunal de última instancia que en Colombia se cumplen por conducto del Consejo de Estado -corporación de la que actualmente hago parte- responsable de dirimir las controversias surgidas con motivo de las acciones interpuestas contra las decisiones de las autoridades y comisiones escrutadoras, y ante ellas por vía especial puede obtenerse la anulación de los actos de declaración de resultados de las elecciones.

Esta división de funciones y actividades donde existe un cuerpo administrativo que dirige y organiza el proceso, lo gerencia (IFE y Registraduría Nacional); otro que tiene funciones de control político frente a partidos y campañas, ambas instituciones administrativas (consejos general y electoral); y la última función de carácter judicial cuyas competencias y como tribunal de última instancia y magistratura que imparte justicia frente a las decisiones administrativas para anularlas o modificar sus efectos (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Consejo de Estado) completan un género de organización electoral, que quizá no se repite sino parcialmente en la organización electoral de Chile y dista de las demás del continente latinoamericano y países del caribe, en forma manifiesta.

Una acotación final, síndrome de los peores males que agobian a la humanidad; la controversia sobre la invasión de dineros del narcotráfico en las campañas políticas a los que tampoco son ajenas estas dos democracias, demanda fundamentalmente el ejercicio implacable de prevención y control por parte de las autoridades electorales; mi país fué objeto de un inmenso escándalo hace 5 años que generó respuesta generalizada de rechazo a estas prácticas políticas por la ciudadanía.

Antecedentes del sistema electoral colombiano

El Derecho Electoral se vincula en forma estrecha y vital con el sistema político, pues el desarrollo de la democracia moderna es inconcebible sin su componente electoral. Dieter Nohlem

Toda la razón le asiste al ilustre maestro, enbuenahora conferencista presente que ilumina este seminario internacional, al advertir que buena parte de la idiosincrasia política de un pueblo hace relación con su sistema electoral; en mi país las raíces democráticas en los albores de su independencia, fueron acompañadas de sistemas electorales que le dieron soporte a la naciente república, cuya configuración inicial fué, como la de esta Nación que generosamente nos alberga, un Estado federal.

La Constitución no es un esqueleto de leyes, sino un tejido armónico de relaciones dinámicas. Jennigs.

En efecto, desde la Constitución de Cundinamarca en 1811, que es uno de nuestros actuales departamentos (equivalente a las provincias o estados federados) cuando aún faltaba otro trecho de casi una década para consolidar la independencia total, organizó en materia electoral representaciones con utilización del sistema indirecto para que colegios electorales procedieran a la elección de los representantes nacionales; este sistema de colegiatura también se extendió a los denominados entonces cantones que hoy son nuestros municipios; inicialmente el derecho al voto fué restringido ya que estuvo limitado a quienes reunieran algunas calidades personales, tuvieran cierto grado de educación o de fortuna y únicamente con la Constitución de 1886 vino a consolidarse en cabeza de todos los colombianos mayores de edad el derecho al sufragio, con excepción de la mujer quien tendría que esperar todavía más de medio siglo para acceder a este derecho político fundamental.

Fue esa Constitución que cumplió más de 100 años de vigencia, la del 1886 la que definió las características que hoy conserva el país como república unitaria, abandonando el federalismo y donde fundamentalmente se dejaron las primeras bases de un nuevo orden jurídico institucional.

"Modificar la estructura de un Estado no es obra de un año,... es obra de siempre". Perogrullo.

La Constitución Política de 1991 fruto de la participación de diversos grupos sociales albergó representación de negritudes, indígenas, minorías políticas, insurgentes que hacían parte de alzados en armas, a la par que los partidos tradicionales y algunos grupos de significación política.

Fundamentalmente esta Carta Política del 91 abrió amplísimos espacios en materia de mecanismos de participación ciudadana; casi podría advertirse la colección de todos los que existían en las más diversas constituciones del mundo: plebiscito, referendo, iniciativa popular, revocatoria del mandato (de gobernadores y alcaldes), cabildo abierto, en fin instrumentos de votación para modificar la Constitución Política, para expedir leyes y demás normas jurídicas o para derogarlas, todo mediante el voto popular, lo que se conoce como la democracia participativa, la cual está prevista en conjunto con la elección popular de Presidente y Vicepresidente de la República, gobernadores de departamento y alcaldes municipales y de las corporaciones representadas en el Congreso Nacional, los diputados regionales, concejales municipales y ediles de las comunidades; también están previstos jueces de paz y representantes de empresas de servicios públicos, todos elegidos por votación ciudadana.

Lo anterior, dentro de un esquema donde la propia Carta definió las autoridades electorales, señaló sus principales funciones y las instancias judiciales en materia electoral que deben garantizar la transparencia del proceso.

Con las breves consideraciones anteriores se puntualizarán los aspectos en el mismo orden en que está planteado el cuestionario correspondiente a este seminario.

1. GARANTÍAS PARA AUTONOMÍA Y EFICIENCIA DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DEL CONTENCIOSO ELECTORAL

"Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad;... no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo"

Del Espíritu de las Leyes.

1.1. Organización judicial en Colombia

A la par que está definida en la Constitución Federal mexicana, en nuestro país existe la tridivisión clásica de Montesquieu, según el siguiente texto:

"Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado"

El título VIII de la Constitución Política "de la rama judicial" define la administración de justicia como una función pública y advierte que sus decisiones son independientes y las actuaciones públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley (art. 228); se garantiza a toda persona el derecho para acceder a la administración de justicia, desde luego incluyendo las materias electorales (art. 329) y además dispone que los jueces en sus providencias sólo están sometidos "al imperio de la ley", aun cuando señala que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial

La Rama Judicial esta constituida por cinco jurisdicciones o sistemas independientes de administración de justicia:

- la ordinaria o de casación, que incluye materias penales, laborales, penal militar, civiles (comerciales, agrarias, de familia,...) a cargo de la Corte Suprema de Justicia.
- la constitucional responsable de la integridad y supremacía de la Constitución Política y decide especialmente sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución o contra las leyes, contra algunos decretos dictados por el Gobierno (arts.150.10, 212, 213 y 341 de la C.P.) y revisa las

decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales; se cumple en la Corte Constitucional.

- de la paz integrada con "jueces de paz" encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios,
- de las **comunidades indígenas**; su ejercicio tiene lugar dentro de su territorio con normas y procedimientos propios, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes, y
- la contencioso administrativa cuya máxima jurisdicción está a cargo del Consejo de Estado y a nivel regional de los tribunales de lo contencioso administrativo.

Cuenta con una Fiscalía General de la Nación que investiga y acusa y con un Consejo Superior de la Judicatura que organiza y administra la rama judicial y dirige la carrera de sus servidores; esta corporación tiene una sala especial con competencia jurisdiccional disciplinaria respecto de funcionarios de la rama judicial y abogados.

La ley estatutaria de la administración de justicia, o ley 270 de 1996 regula en forma integral toda la carrera judicial, determina la integración y competencia de la rama, el ejercicio de la función judicial por las autoridades y los órganos de cada jurisdicción; su administración, gestión y control; los recursos humanos, fija responsabilidad del Estado y de los servidores, su disciplinamiento y la carrera judicial, entre otras materias.

1.2. El Consejo de Estado

El sistema contencioso electoral, se ocupa de aspectos jurisdiccionales donde por lo menos una de las partes es el Estado; está a cargo de un tribunal de última instancia denominado Consejo de Estado, entidad judicial que es similar y quizá perfeccionada de la propia institución napoleónica de donde la copió el libertador Simón Bolívar hace más de 180 años.

El Capítulo III de este título sobre la rama judicial señala que el Consejo de Estado tendrá un número impar de magistrados quienes están divididos en salas y secciones para separar las distintas materias de que se ocupa la corporación.

Además de las funciones jurisdiccionales, actúa como "cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración", función esta que incluye también la de emitir conceptos en materia electoral, los cuales solamente pueden elevarse por conducto del Gobierno y aún cuando no obligan a quien los solicita, sí genera un criterio acerca de cuál es el alcance, interpretación y aplicación más adecuada de la ley o de cualquier otra norma jurídica, que incorpora al menos la presunción de buena fe de los servidores que los acogen.

Entre las funciones anteriormente señaladas deben incluirse otras como la de pérdida de investidura de los congresistas en los casos previstos por la Constitución y la ley lo cual le da a esta jurisdicción singulares competencias que serán objeto de análisis posterior.

La jurisdicción contenciosa administrativa se ocupa de los aspectos jurisdiccionales donde por lo menos una de las partes es el Estado en cualquiera de sus manifestaciones; las materias propias de esa jurisdicción que incluye materias de impuestos, contribuciones, sanciones y multas; la responsabilidad del Estado por omisión, hechos, operaciones y demás actuaciones; los conflictos derivados de contratos celebrados con éste; las controversias laborales del Estado o entidades estatales con sus servidores públicos y desde luego las controversias surgidas con motivo de la elección a cargos o corporaciones públicas por voto popular o por la designación de altos funcionarios por determinadas autoridades.

Por tanto, esta instancia contenciosa atiende los asuntos electorales por tratarse de una función de Estado, también es tribunal de última instancia, dirime situaciones de conflicto entre entidades públicas y los particulares y es tribunal de última instancia sobre la legalidad de las actuaciones administrativas de las autoridades nacionales.

La función jurisdiccional en materia electoral, se cumple por conducto de su sección V, la cual es responsable de resolver las demandas que se presenten contra elección de presidente y vicepresidente de la República y de congresistas por ser ellas votaciones de carácter nacional, quedando reservado a los tribunales contencioso administrativos que operan a nivel de los

departamentos las instancias de los procesos electoraies contra la elección de autoridades y corporaciones departamentales y locales, este tribunal también verifica la legalidad de las normas de las autoridades regionales y locales; y cumple con el control constitucional en las mismas materias que quedaron indicadas a cargo del Consejo de Estado a nivel nacional.

Como se analizará, la eficiencia y oportunidad con que se imparte justicia en materia electoral, está garantizada con términos procesales perentorios, tanto en la prontitud con que deben presentarse las acciones, como en los estrechos y drásticos términos en que tienen que resolverse las controversias planteadas, de tal forma se asegura que apenas iniciado el período correspondiente del elegido, y aún antes de comenzar, exista un fallo judicial que confirme la legalidad de la elección o al contrario declare nulo lo actuado y en su lugar determine en sede de instancia a quien corresponde reemplazar el cargo o curul que no fueron provistos. Las providencias judiciales tienen efecto (en las dos instancias o en la única del Consejo de Estado) inmediatamente de tal forma que los recursos extraordinarios se tramitan pero no impide el cumplimiento de lo ordenado por el juzgador administrativo.

Cada uno de sus magistrados, obra según la Constitución Política con independencia y autonomía; las distintas corporaciones que desempeñan diferentes jurisdicciones tienen también independencia y autonomía entre sí y con relación a las demás de la rama judicial y guardan las mismas características frente a los otros poderes públicos; además la propia organización electoral responsable de la dirección de las votaciones, del escrutinio y declaración de resultados de las elecciones, también tiene plena autonomía e independencia y constituye una organización aparte, no adscrita a los poderes públicos tradicionales, ni a ninguno otro, sino que su función emana directamente de la soberanía del Estado (arts. 113 y 120).

1.3. Naturaleza jurídica de la jurisdicción contencioso administrativa

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas de conformidad con la

Constitución y la ley (art. 82, Código Contencioso Administrativo). Esta jurisdicción, agrega la ley, podrá juzgar inclusive, las controversias que se originen er actos de Gobierno o actos públicos, sobre los cuales se hará un breve análisis.

La jurisdicción contencioso administrativa está compuesta por el Consejo de Estado en el nivel nacional, los tribunales contecioso administrativos con competencia en cada uno de los 32 departamentos, y próximamente los jueces administrativos del circuito, con jurisdicción local, hacen parte de la rama o poder judicial.

1.4. Autonomía funcional, financiera y atribuciones normativas

Este órgano judicial de lo contencioso administrativo, lo mismo que las demás jurisdicciones (ordinaria o de casación, constitucional, militar) tiene plena autonomía funcional para operar y tomar sus propias decisiones sin depender de ningún otro.

A nivel del Consejo de Estado como tribunal de última instancia que es, sus providencias carecen de recursos y no son revisables por ninguna otra autoridad.

Item más, entre sus funciones conoce de las acciones de nulidad o inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional en materia reglamentaria, cuya competencia no está expresamente asignada a la Corte Constitucional, o sea que ejerce una verdadera competencia de control constitucional con carácter residual con respecto de los demás asuntos que no son atribución propia de la Corte Constitucional.

La autonomía financiera se predica propiamente de la Rama Judicial de la cual hace parte esta jurisdicción contenciosa; su administración está a cargo del Consejo Superior de la Judicatura -sala administrativa- con una dependencia gerencial denominada dirección ejecutiva de la rama, que tiene la responsabilidad de suministrar todos los elementos materiales y logísticos necesarios para el cumplimiento de las funciones, incluidas las de la jurisdicción electoral; naturalmente en una concepción de autonomía de los poderes, pero de armónica colaboración entre ellos, es entendible que los dineros del Estado son responsabilidad de la rama ejecutiva del

poder público por conducto del Ministerio de Hacienda y el presupuesto ce ingresos y de gastos es uno solo, donde el rubro de la justicia hace parte del universo de los dineros públicos a cargo de esta repartición administrativa.

Atribuciones normativas. El órgano judicial de lo contencioso administrativo en Colombia carece de capacidad normativa en el sentido de expedir disposiciones que puedan incluirse en el ordenamiento jurídico; sin embargo si tiene facultad constitucional para presentar proyectos de acto legislativo para reformar la Carta Política o la legislación, en materias relacionadas con sus funciones; por lo demás únicamente tiene competencia para dictar su propio reglamento con atribuciones que emanan de la propia Constitución y éste tiene prevalencia frente a otras normas jurídicas (art. 156 y 237.6).

Sus decisiones de carácter judicial en cambio si son de obligatorio cumplimiento, crean derecho y generan consecuencias jurídicas irreversibles.

Los tribunales contenciosos y el propio Consejo de Estado están dotados de una singular y casi insólita competencia para suspender los efectos de actos demandados hasta la decisión de fondo cuando el fallo confirme los efectos de esa suspensión al dejar por fuera del ordenamiento jurídico normas que prima facie aparezcan contrarias a la Constitución o a la ley, o podría ordenar el efecto de recuperar fuerza jurídica de la norma o acto jurídico suspendidos; al declarar la nulidad de una disposición, las normas anteriores, rigen si fueron derogadas o reemplazadas por las que se declararon suspendidas.

1.5. Integración y forma de designación

La jurisdicción correspondiente a la justicia electoral está integrada por el Consejo de Estado a nivel nacional, los tribunales contencioso administrativo del orden departamental y en el futuro estarán en funcionamiento jueces administrativos del circuito, según quedó señalado.

El Consejo de Estado se conforma con 27 magistrados los cuales son elegidos por e. sistema de cooptación (art. 231 de la C.P.), de listas integradas con un número no menor de cinco nombres por el Consejo Superior de la Judicatura; la elección debe contar al menos con dos tercios de votación de los miembros que integran la corporación. Los Consejeros de Estado están divididos en cinco secciones y la Sala de Consulta cuyas funciones fueron descritas; la sección quinta integrada por cuatro miembros, tiene a su cargo los asuntos judiciales de carácter electoral (art. 236 de la C.P.).

Excepcionalmente, de acuerdo con la interposición de recursos extraordinarios todas las secciones se reúnen en sala plena (art. 34, ley 270/96) y ésta es la última instancia jurisdiccional con carácter electoral en Colombia, como lo son las decisiones de la sección quinta electoral en los eventos en que no se interpuso ningún otro recurso.

Los tribunales de lo contencioso administrativo tienen jurisdicción en cada departamento, están compuestos por un número plural mínimo de tres magistrados, excepcionalmente están divididos en secciones para el reparto de materias especializadas según el volumen de trabajo, pero en general atienden todos los asuntos de su competencia, incluidos los electorales.

Los magistrados de los tribunales contencioso administrativos son designados por el Consejo de Estado por votación cualificada de las dos terceras partes, con base en las listas preparadas previamente por el Consejo Superior de la Judicatura, resultado de un concurso de méritos donde se califica con exámenes de Estado los conocimientos de los participantes, su experiencia profesional y académica, los aportes científicos y obras sobre materias jurídicas y la evaluación de sus méritos y conducta personales; recientemente la Corte Constitucional estimó que debe escogerse los primeros de cada lista de acuerdo con el resultado del concurso (arts. 166 y ss, ley 270/96).

Estos magistrados ingresan a la carrera después de evaluaciones iniciales; una vez cumplida

la primera parte en el ejercicio del cargo, están amparados por inamovilidad mientras observen buena conducta y rendimiento adecuado y no estén incursos en causales de retiro por conductas delictuosas o disciplinarias que den lugar a su separación.

1.6. Requisitos de idoneidad y profesionalismo

Los Consejeros de Estado deben reunir las mismas condiciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así :

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio,
- abogado de profesión,
- no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos,
- haber desempeñado durante diez años cargos en la rama judicial o en el ministerio público, o haber ejercido con buen crédito por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas.

Buena parte de los elegidos vienen de otros tribunales por vía de ascenso y en consecuencia han pertenecido a la carrera, aun cuando a este nivel de las altas corporaciones ya no existe ésta (art. 232 de la C.P.).

1.7. Estabilidad y carrera electoral

Existe para los funcionarios judiciales en materia contenciosa, la misma carrera judicial de los servidores de la rama, los jueces administrativos lo son también de los temas electorales, pero en sección especializada, la V, según señaló, ya que la jurisdicción comprende todos los aspectos administrativos y los temas específicos de la justicia electoral objeto de análisis de este seminario; debe advertirse que la organización electoral tiene también una carrera especial y estabilidad de sus servidores, tema que desborda el judicial electoral bajo análisis.

Los magistrados del Consejo de Estado son funcionarios del orden constitucional con período fijo de ocho años, subjetivo o personal para cada magistrado, no son objeto de reelección y permanecen en sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso que la ley tiene establecida en los 65 años (art.236 de la C.P.).

Los magistrados de tribunal sí pertenecen a la carrera administrativa y en consecuencia su ingreso se hace por concurso, con base en la lista de elegibles que organiza el Consejo Superior de la Judicatura. La carrera judicial rige tanto para los magistrados como para la mayoría de los empleados de la rama judicial y parte de la evaluación se refiere a los títulos profesionales, experiencia y especialidad; una vez seleccionada la lista de elegibles cuyo número debe ser superior a cinco candidatos se le da traslado al Consejo de Estado para su nombramiento en la forma indicada (arts. 156 y ss, ley 270/96).

Existe preparación previa consistente en cursos de formación judicial que se imparten a los magistrados elegidos antes de entrar a cumplir las funciones; esta capacitación se continúa durante el desempeño del cargo, a cuyo efecto existe una escuela judicial especializada que los dicta directamente o contrata su prestación con universidades públicas o privadas (arts 176 y ss, ibídem).

Durante el ejercicio de las funciones se hacen evaluaciones en los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia para asegurar la permanencia de los servidores en sus cargos; las pruebas se practican con una frecuencia anual para el evento de los empleados y jueces y cada dos años para los magistrados de los tribunales; el resultado de la evaluación puede tener como consecuencia su exclusión de la carrera judicial (arts. 169 y ss, ibídem).

1.8. Régimen de responsabilidades

Los magistrados del Consejo de Estado al igual que los de las demás altas corporaciones (Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional) están sujetos a fuero especial, el mismo que ampara al Presidente de la República, según el cual, su responsabilidad tanto política, como penal, disciplinaria y administrativa son sancionables cuando incurran en hechos u omisiones en el desempeño del cargo, previa investigación de la cual es competente únicamente la Cámara de Representantes que conoce de estas situaciones y acusa ante el Senado, "cuando hubiera causas constitucionales", lo mismo que por las denuncias y que jas que presente el Fiscal General de la Nación o los particulares contra aquéllos, "previa

evaluación si los hechos o acusaciones prestan mérito para fundar en ellos la acusación" (art. 178 de la C.P.).

El Senado de la República avoca las acusaciones formuladas por la Cámara baja contra los magistrados, aún en el caso en que hayan cesado en sus funciones; si admite la acusación públicamente, por éste solo hecho de acusado queda suspendido de su empleo (art. 174 de la C.P.).

Si la acusación "se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta", la sanción que imponga el Senado será la destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limita a declarar si hay o nó seguimiento de causa y en caso afirmativo pone al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia (art. 175 de la C.P.).

Los magistrados del tribunal, también gozan de fuero especial igual al de algunos altos servidores del Estado, aunque distinto al que ampara a los magistrados de las altas cortes; su juzgamiento por delitos corresponde a la Corte Suprema de Justicia lo mismo que el de algunos altos funcionarios del Estado, previa acusación del Fiscal General de la Nación, por los hechos punibles que se les imputen; este fuero especial se mantiene aun cuando los funcionarios hubieren cesado el ejercicio de sus cargos, pero únicamente respecto de conducta punible en el cumplimiento de sus funciones (art. 235 de la C.P.).

En cuanto al disciplinamiento tienen fuero especial consistente en un proceso jurisdiccional a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, sala disciplinaria y de los consejos seccionales (art. 256.3 de la C.P., art. 111, ley 270 de 1996); en todo caso, el Procurador General de la Nación tiene competencia prevalente para asumir las investigaciones que considere conveniente (art. 277.7 de la C.P.).

Es necesario mencionar una disposición general que existe a cargo de todos los servidores públicos y se extiende a los de la Rama Judicial donde están incluidos los competentes en materia

electoral, según la cual, los casos en que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por acción u omisión de las autoridades públicas, y con ellas provienen condenas donde debe repararse patrimonialmente los daños; en tales eventos cuando haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra el servidor público, incluidos jueces y magistrados (art. 90 de la C.P.).

El contenido de la norma constitucional, así lo ha sostenido el Consejo de Estado, prevé una responsabilidad en grado de objetiva o sea que es institucional, directa, pero admite acción civil de repetición contra el agente que ha causado el daño con culpa dolosa o grave y en tal sentido, se entiende que los perjuicios no se dirigen directamente contra el agente o servidor, en este caso contra quienes cumplen las funciones judiciales, sino contra el Estado y éste sólo en forma posterior repite contra dichos servidores.

1.9. Otros aspectos relevantes

El derecho que regula la elección política, resulta ser inseparable del régimen democrático al cual le sirve". Perogrullo II.

El sistema electoral colombiano parte de una organización administrativa con un organismo autónomo e independiente, que cuenta de una parte, con la gerencia del proceso bajo la dirección a cargo del Registrador Nacional lo que equivale al de un director de elecciones quien cumple la tarea básica de la preparación de los censos, incluye el proceso administrativo de exclusiones o incorporación al mismo mediante actuación breve y sumaria, que contrasta con el mecanismo existente en México el cual constituye parte de las funciones de este Tribunal Judicial Electoral.

La incorporación de las funciones de registro e identificación que se cumplen en forma permanente, permiten a la Organización Electoral mantener una nómina básica tanto central a nivel nacional, como regional y local, donde están a cargo sendos delegados y registradores que tienen como función cumplir las propias del Registrador Nacional; a los niveles regional y local en función es desconcentrada y con actividades descentralizadas, de tal forma que ellas están autorizadas para cumplir con autonomía la provisión de cargos permanentes o temporales, éstos

úl imos en época de elecciones y el Registrador Nacional limita su función nominadora a nivel de cada departamento con dos servidores fruto del sistema del bipartidismo del llamado frente nacional que rigió varias décadas en el país desde finales de los años cincuenta, donde en lugar de un funcionario, la misma función es cumplida por ambos, pero pertenecientes a partidos distintos, en general provenientes de los dos tradicionales.

La estabilidad del cuerpo administrativo y profesional de la Registraduría Nacional con una carrera electoral cuya permanencia señala promedios de estabilidad de sus empleados superior a 20 años, no obstante ser entidad bastante joven -apenas cumple sus primeros 50 años- muestra como característica sobresaliente la permanencia; el recurso humano constituye una de las ventajas comparativas a la par que la alta tecnología de punta en materia de sistemas de computación y utilización de redes satelitales para la comunicación rápida de resultados.

Todo ello para advertir una característica del sistema electoral colombiano que se ha convertido en una verdadera cultura en la transparencia e imparcialidad cual es la consolidación y transmisión o información directa de los resultados a toda la ciudadanía, sin previa auditoría o verificación por los partidos o candidatos, lo cual, en la organización mexicana, constituye uno de los aspectos que crearían diferencia con el sistema colombiano.

La correspondencia de los escrutinios con esta información anticipada servirá para calificar la calidad de los procesos electorales en cuanto seguridad y garantías a los partidos, movimientos y candidatos.

El órgano político de la organización electoral está representado en el Consejo Nacional Electoral; sus miembros elegidos por el Consejo de Estado de ternas de los partidos, cumple su función de suprema inspección y vigilancia, que debe garantizar la equidistancia y garantías para todos, incluido el propio partido origen de cada consejero; su ejercicio de la función corresponde a una verdadera magistratura, cuyo propósito debe perseguir idénticos fines para el resto de los contendientes en la lucha política, sin discriminación.

La dualidad de funciones del Consejo Nacional Electoral, las primeras con carácter de control político y las otras de escrutinio, aseguran igualdad de condiciones para todos los partidos y candidatos. Estas características hacen de este cuerpo administrativo también una autoridad sui géneris, en varios aspectos, con características parecidas a las del Consejo General Mexicano.

17

Para absolver la última parte de éste módulo, se trataría de precisar ventajas y desventajas de la organización y sus componentes; y en este punto habría que advertir la importancia de una verdadera división del trabajo entre los consejeros electorales que se limiten a cumplir sus funciones de suprema inspección y vigilancia y garantía de las condiciones de igualdad para los interesados en la controversia política, de tal forma que permitan la dirección y organización de las elecciones exclusivamente por la organización administrativa o sea por la Registraduría Nacional; los objetivos propios de cada función, si se cumplen con la debida independencia, permiten tener un organismo imparcial y apolítico, eficiente y confiable.

En cuanto a la concentración o dispersión de jurisdicciones en materia electoral, ya quedó señalado que se trata de una función, donde una vez agotados los procedimientos administrativos por el Consejo Electoral, incluida la declaración de resultados, ésta produce efecto ipso facto al quedar ejecutoriados sus actos administrativos.

Solamente procede la vía jurisdiccional cumplida por el poder judicial, el Consejo de Estado, tribunal éste que no obstante elegir la totalidad de los miembros del Consejo Nacional Electoral, no por ello tiene un poder jerárquico o control de tutela sobre él, sino que limita sus funciones al control jurisdiccional ejercido en múltiples materias de sus actuaciones administrativas, incluidos los escrutinios pero en la misma forma como le corresponde actuar frente a los demás actos de la administración.

Por tanto, el poder judicial electoral en Colombia, aplica este control respecto de las actuaciones administrativas de toda la organización electoral, incluida la Registraduría Nacional, el Consejo

Nacional Electoral, las ornistories escrutadoras y demás autoridades y actuaciones de los servidores públicos de dicha or ganización electoral, actuaciones que desde luego incluyen las de declaración de resultados electorales.

La división de poderes que es la misma existente en la organización mexicana no constituye una limitante para advertir que la organización electoral es autónoma e independiente y la función de las autoridades judiciales especializadas en materia electoral, no les limita estas características.

Como se trata en este punto de analizar si hay dualidad o unidad de este órgano, puede sintetizarse lo siguiente: la función de escrutinio es realizada por conducto de las comisiones auxiliares, municipales o departamentales; ellas tienen carácter temporal es decir ad hoc; una vez cumplido su cometido los miembros de las comisiones vuelven a reintegrarse a sus funciones de jueces en sus respectivos despachos, los registradores de instrumentos públicos y notarios a sus oficios; en su defecto de alguno o varios de éstos servidores cumplen estas tareas los ciudadanos con respetabilidad en la comunidad; además esta actividad tiene carácter de cívica, no remunerada (art. 157 y ss, Código Electoral, decreto 2241de 1986).

Estas comisiones escrutadoras son instancia unas de otras y la superior tiene revisión administrativa ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, delegados que son escogidos por el propio Consejo Electoral, en número de dos por cada departamento, a fin de practicar los escrutinios de los votos para senadores, representantes, diputados, presidente y vicepresidente de la República y gobernadores.

Dichos ciudadanos también cumplen su función en forma gratuita -salvo los gastos de viáticos para alojamiento y manutención- y para desempeñar la función deben tener reunidas las calidades de magistrados de las altas corporaciones o de tribunal o haber sido profesor universitario.

Le corresponde al Consejo Nacional Electoral conocer de las actuaciones de sus delegados las cuales pueden llegar por vía de apelación o cuando exista desacuerdo entre ellos, se abstendrán de

hacer la declaración de elección y tan poco expiden credenciales; en tales eventos los delegados del Consejo Nacional Electoral no están eximidos de hacer el cómputo total de votos, y las discrepancias deberán dejarlas consignadas en el acta correspondiente.

En esta parte del proceso de elección y escrutinios, solamente hay recursos administrativos -o gubernamentales- como se denominan en nuestro derecho administrativo, los cuales conducen a una declaración en firme de escrutinios que significa la investidura de cargos o el señalamiento de curules a corporaciones con la correspondiente expedición de las credenciales, actuaciones que serán definitivas si no se recurren por la vía judicial que se analizará, siendo ésta una competencia que corresponde a poder distinto de la Organización Electoral, cual es la Rama Judicial.

En síntesis, todas las autoridades o instancias de la organización electoral colombiana son permanentes, tanto las de organización de los procesos como el Consejo Nacional Electoral que realiza los escrutinios generales; por conducto de los registradores y sus delegados se cumple la función de apoyo administrativo y logístico de las comisiones escrutadoras, las cuales con los delegados del Consejo Electoral se constituyen 15 y 30 días respectivamente, antes de las elecciones (art. 157 y 175, Código Electoral) y únicamente se reúnen por primera vez al momento de cumplir su función la cual puede tardar unas horas o unos pocos días, según la complejidad de la votación.

En conclusión, existe un órgano electoral permanente y estable que tiene su justificación porque no solamente atiende los procesos electorales en fechas definidas cada tres y cada cuatro años (probablemente se unificarán los períodos regionales y locales en 4 años, que corresponden a las elecciones de carácter nacional), sino que además cumple con las actividades del registro civil y la identificación.

2. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LOS SISTEMAS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

2.1. Clasificación

De acuerdo con la descripción hecha existen efectivamente actuaciones administrativas y jurisdiccionales referidas fundamentalmente a la autoridad que las imparte; la especie de actos de Gobierno o políticos en el derecho administrativo no tienen connotación especial porque la jurisprudencia los ha considerado una clase de actos administrativos.¹

2.1.1. Actos administrativos. Son los proferidos por las autoridades de esta misma naturaleza; genéricamente están atribuidas al poder ejecutivo pero para el caso de la actividad electoral que nos ocupa corresponde a las actuaciones de las autoridades electorales; en el caso específico por ejemplo de las actividades que cumple el Registrador Nacional en cumplimiento de la organización de las elecciones, sus actuaciones no están sujetas al control directo del Consejo Nacional Electoral como no sea en ejercicio de la principalísima, o suprema inspección y

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad, 15 noviembre/84.

vigilancia y solo para impedir actuaciones desviadas de la norma jurídica o con parcialidad y favorecimiento de algún partido, grupo o candidatura; su función sería entonces eminentemente administrativa, disciplinaria y correccional ya que la incursión en delitos tendría una instancia jurisdiccional diferente.

En cuanto a las actuaciones propiamente en cumplimiento de las funciones de escrutinio, debe tenerse en cuenta la escala de decisiones que fué mencionada en capítulo anterior y que podría completarse de la siguiente manera:

Jurados de votación. Son designados por los registradores locales y se integran 15 días antes de la elección observando que pertenezcan a afiliación política distinta; no obstante los propios partidos pueden postular nombres para que sean designados jurados (arts. 101y ss Código Electoral, art. 5°, ley 162/94).

Conocidos en otros sistemas electorales como testigos de mesa, son ciudadanos seleccionados de listas que envían las empresas privadas y públicas, las instituciones educativas, porque hay disposición reciente de la ley que prevé participación de bachilleres de los últimos dos grados; estas personas generalmente particulares asumen una función pública de apertura, recepción de votos en las urnas y cierre de las mesas de votación con la responsabilidad de proceder al cierre de las mesas y el conteo de las tarjetas electorales, levantando las correspondientes actas que constituyen actos administrativos, las cuales deben estar suscritas para que sean válidas al menos por dos de los tres jurados actuantes. Terminado el escrutinio y antes de cerrar las actas, los testigos electorales o los apoderados de los candidatos pueden interponer recurso denominado de reclamación en los siguientes casos:

- cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella;
- cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; y
- cuando los dos ejemplares de las actas de escrutinios no aparezcan firmadas al menos por dos de los jurados.

Tales reclamaciones se adjuntan y sobre ellas se resuelve por las comisiones escrutadoras. Ante los propios jurados se podrá solicitar el recuento de los votos a lo cual se procec erá de inmediato; en caso de negativa se dejará constancia de la petición para que sea cumplida por las comisiones escrutadoras.

En consecuencia, contra los actos de los jurados de mesa existe tanto el recurso de reposición ante ellos mismos, como el de apelación por ante la comisión auxiliar o municipal a la cual se remiten los resultados de esa mesa y de todas las demás de la respectiva jurisdicción.

2.1.2.. Escrutinios locales (distritales, municipales y auxiliares zonales). Se cumplen por las comisiones escrutadoras formadas por dos ciudadanos de distinta filiación política que se desempeñen en la respectiva jurisdicción como jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en la respectiva localidad y en su defecto los sustituyen personas de reconocida honorabildad; los registradores actúan como secretarios de las comisiones escrutadoras y su comisión consiste fundamentalmente en verificar la documentación que previamente se ha introducido en un arca triclave.

Es responsabilidad de la comisión escrutadora cumplir su tarea al día siguiente de realizadas las elecciones (según la ley 84/93, art. 12 declarado inexequible). En algunas ciudades hay división por zonas y en cada una de ellas las comisiones auxiliares cumplen sus actividades dentro de la correspondiente parte de la ciudad que haya sido señalada.

Las comisiones escrutadoras cumplen su labor de escrutinio con base en las actas respectivas y las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación; efectuada la consolidación de los resultados de la mesa, proceden a hacer la declaración de elección en los niveles correspondientes: las auxiliares de los ediles locales; las municipales de alcaldes y concejales y las del nivel departamental a los diputados; están a cargo de los delegados del Consejo Nacional Electoral y de gobernadores a quienes declaran su elección y le expiden credenciales (art. 7°, ley 163/94).

Ante las comisiones escrutadoras, a petición de sus candidatos, o apoderados o sus re; reser tar tes o de los testigos electorales, podrá solicitarse el recuento de votos siempre que la solicitud esté debidamente fundamentada; no podrá negarse la solicitud cuando aparezca diferencia superior al 10% o más entre los votos de listas de candidatos para distintas corporaciones que pertenezcan al mismo partido o grupo político, o cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos, o en los resultados de la votación exista duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados (art. 164, Código Electoral).

En caso de reclamaciones ante las decisiones de la comisión escrutadora auxiliar o el desacuerdo que presenten los miembros entre sí, se resuelven por las correspondientes comisiones distrital o municipal y en reemplazo de las auxiliares decidirán la elección correspondiente; cuando las decisiones de las comisiones municipales o distritales sean apeladas o se presenten desacuerdos entre sus miembros, éstas se abstendrán de expedir credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso con la declaración de resultados y expidan las correspondientes credenciales (art. 166, Código Electoral).

Los escrutinios generales se cumplirán por los delegados del Consejo Nacional Electoral los cuales empiezan inmediatamente lleguen los pliegos municipales, desde el día siguiente a la votación (arts. 165 y ss Código Electoral y art. 6°, ley 163/94).

Los delegados del Consejo Nacional Electoral solicitan las actas de escrutinios que conservan los funcionarios de las registradurías y con fundamento en ellas practican el escrutinio de los votos para senadores, representantes, diputados, y computan los votos de presidente y vicepresidente de la República (art. 175, Código Electoral).

El procedimiento para estos escrutinios consiste en la consolidación de los resultados de las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales y municipales y constituyen la base del escrutinio general, los cuales, una vez concluidos son leídos en voz alta y revisados por los interesados que lo soliciten; en los escrutinios generales solo procede recuento de votos cuando la

comisión escrutadora se negó a hacerlo habiendo sido solicitado y recurrido en apelación oportunamente ante los delegados del Consejo Nacional Electoral (art. 182, Código Electoral).

Terminado el escrutinio general y hecho el cómputo de los votos válidos se procederá a hacer la declaratoria de elección de diputados departamentales, representantes a la Cámara y Senadores; ésta declaración de elección queda en firme y si no es apelada o no se presente desacuerdo entre los delegados producirá todos sus efectos a partir de la declaratoria correspondiente.

Es importante advertir que el escrutinio en firme y la declaración de los resultados efectuada por las comisiones de escrutinio y por los delegados del Consejo Nacional Electoral producen efectos ipso jure y generan la expedición de credenciales en favor de los elegidos, la cual los habilita para tomar posesión del cargo o curul y ejercer las funciones, salvo que dentro de los 20 días siguientes se solicite la anulación de la elección por la vía judicial, en cuyo caso continuarán ejerciéndolas hasta el pronunciamiento en firme de esta instancia que anulará o no la elección.

2.1.3. Escrutinios del Consejo Nacional Electoral.

Corresponde a esta corporación obtener los consolidados de la votación para la fórmula de Presidente y Vicepresidente de la República y de los senadores, emitidos por los colombianos del territorio nacional y los residentes en el exterior que los depositan en embajadas y consulados del exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y de las actas válidas de sus jurados en el exterior (art. 191, Código Electoral, art. 6°, ley 163/94). Además se ocupa de:

- conocer las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados,
- dirime los desacuerdos que se presenten entre sus delegados: en tales casos corresponde al Consejo Nacional Electoral la declaración de elección y expedir las credenciales (art. 187 Código Electoral).

El Consejo Nacional Electoral puede verificar los escrutinios hechos por sus delegados cuando compruebe la existencia de errores aritméticos, o cuando los resultados de las votaciones

anotados en las actas de escrutinios, no coincidan entre sí o existan tachaduras en las actas respectos de los nombres de los candidatos o sobre el total de los votos emitidos en favor de éstos (se entiende que la incongruencia de los nombres no se presenta a partir de la votación con tarjeta electoral) (art. 189, Código Electoral).

2.2. Actos impugnables

Una vez más debe hacerse distinción entre las competencias administrativa o gubernamental que les asiste al Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional y las que tiene asignadas la justicia contencioso administrativa.

2.2.1. Actos administrativos

En cuanto a la organización electoral propiamente, las competencias del Registrador Nacional (arts. 62 y ss, Código Electoral) cuya función está limitada a la dirección y organización de las elecciones, tendría básicamente referencia a la situación de la conformación de-los censos electorales (arts. 66 y ss Código Electoral) y a la expedición de la identificación ciudadana, denominada en Colombia cédula de ciudadanía, le asiste al Registrador Nacional la función de cancelarla mediante procedimiento administrativo cuando haya sido indebidamente expedida; entre las causales de cancelación están las de la muerte del ciudadano, múltiple identificación, expedición del documento a menor de edad o a extranjero que no tenga carta de naturaleza o quien haya perdido la ciudadanía por haber renunciado a ella y en los eventos de falsa identificación.

El acto administrativo que ordene la cancelación de la cédula tiene únicamente el recurso de reposición ante el propio Registrador local, y la negativa da lugar a recurrir ante el Registrador Nacional quien mediante procedimiento abreviado exigirá prueba en que fundamente la impugnación; podrá oír al impugnado resolviendo si niega o nó la expedición o si cancela la ya expedida; este procedimiento puede tener lugar al tiempo de la preparación del documento y aún después de expedida la correspondiente identificación.

En todo caso, y en cualquier tiempo el interesado puede impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la identificación.

Esta actuación administrativa es objeto de recurso de acción por la vía jurisdiccional, como cualquier otro acto administrativo, pero en cambio no puede ser revisado ni modificado por el Consejo Nacional Electoral, por no ser este organismo superior jerárquico del Registrador Nacional.

Lo propio ocurre con la inclusión o exclusión en la lista de votantes o censo electoral porque ésta también es una actuación administrativa que corresponde adelantar a la Registraduría Nacional. La función propiamente corresponde a los registradores municipales y eventualmente podrá habilitarse al ciudadano que haya sido excluido del censo electoral y que demuestre haber hecho la inscripción regularmente; estas actuaciones también tienen carácter de administrativas. De idéntica manera existe recurso jurisdiccional de anulación pero no administrativo de apelación ante el Consejo Nacional Electoral.

2.2.2. Financiamiento de los partidos políticos

La Constitución Política ordena la financiación tanto de todos los partidos, como de las campañas políticas (art. 109) y dispone que la ley podrá limitar los gastos de las campañas y de las contribuciones de particulares; el legislador defirió al Consejo Nacional Electoral la determinación de los topes y condicionó el reembolso de los gastos por votos obtenidos con dineros del Estado a la observancia de los límites máximos de dineros de campaña (art. 14, ley 130/94).

Es obligación rendir cuentas ante el Consejo Nacional Electoral, y éstas deben ser públicas.

El Consejo mediante acto administrativo de carácter general determina los montos máximos; y por actos administrativos de contenido particular, aprueba o imprueba las cuentas de los candidatos y ordena el pago de los dineros que resulten a su favor (arts. 18 y ss, ley 130/94). Contra estos actos solo procede recurso de reposición, pero es objeto de acción judicial ante el contencioso administrativo.

2.3. Impugnación de resultados electorales

La impugnación es instancia administrativa, constituye el recurso por cual se solicita la revisión de los resultados de las votaciones; se denominan "reclamaciones" las cuales constituyen el mecanismo ante las autoridades electorales competentes, para controvertir los resultados de los escrutinios junto con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y en general al proceso de las votaciones.

2.3.1. Requisitos

Las reclamaciones deben presentarse:

- por escrito.
- el objeto de su pretensión debe ser concreto.
- debidamente motivadas, es decir, expresando las razones que las fundamentan junto con los hechos que configuran la causal invocada y sobre casos concretos, so pena de ser rechazadas.
- se deben presentar durante el acto mismo del escrutinio; cualquier reclamación formulada con posterioridad al escrutinio, resulta extemporánea.

2.3.2. Oportunidad

Las reclamaciones se pueden presentar ante:

- Los jurados de votación.
- Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares.
- Los delegados del Consejo Nacional Electoral.
- El Consejo Nacional (sólo por vía de apelación).

2.3.3. Titulares

Tienen legitimidad para presentar las reclamaciones exclusivamente las siguientes personas:

- Los candidatos inscritos.
- Los apoderados de los candidatos inscritos.
- Los testigos electorales debidamente acreditados.

2.3.4. Causales

Auncuando la legislación está consignada en el Código Electoral de reciente empedición (década anterior) recogió hipótesis de prácticas hegemónicas que ni en mi país ni en ningún otro podrán tener lugar, habida cuenta de la existencia de medios de comunicación y la plural y heterogénea participación de los contendientes en la controversia política.

Auncuando han de transcribirse, bastaría con advertir como resulta muy dudosa que a estas alturas del siglo XX en la puerta del próximo milenio alguien pueda ignorar o modificar la fecha de una elección o realizarla en sitio distinto del previsto, o modificar el lugar para levantar las actas, o se pretenda fraude con votos en número mayor al de los votantes o sufragantes autorizados en una mesa o incluso en todo el municipio; hay otras causales como la firma de las actas "por los jurados" que se modificó con legislación posterior; o la de la inexactitud en los nombres y apellidos de los candidatos que resultaría de imposible ocurrencia por cuanto la tarjeta electoral y los documentos que servirán de actas vienen impresos con los números y la identificación de los candidatos.

Sin embargo, la causal de incursión en error aritmético al contar los votos, resulta muy oportuna para enmarcar diversas situaciones donde el querellado puede resultar afectado por las actuaciones de los escrutadores que no le contabilizaron sufragios obtenidos a su favor o favorecieron al contrincante que no los obtuvo.

Se relacionan algunas que hacen referencia a la pérdida o destrucción de los votos o de las actas correspondientes o a su remisión extemporánea, que resultaría en la actualidad ser muy pertinentes, en particular por las condiciones de violencia que lamentablemente agobian a nuestra Nación.

Las siguientes son las enumeradas por el Código Electoral (art.192):

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley.
- 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley o de los señalados por la autoridad competente.
- 3. Cuando los ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación no estén firmadas por el número de ellos exigido en la ley.
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
- 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella.
- 6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha área.
- 7. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, salvo violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente.

- 3. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar en donde deba funcionar la corporación escritadora, salvo justificación.
- Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal
 o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación o juramento dentro de los
 términos legales.
- 10. Cuando en una mesa de votación se computen votos a favor de candidatos con los cuales se tenga relación de matrimonio o de parentesco.
- 11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
- 12. Cuando con base en los votos y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos (causal desueta a partir de la tarjeta electoral).

2.4. Las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral.

Son objeto de recurso de reposición ante éste. Como máxima autoridad administrativa de carácter electoral, no tiene superior jerárquico que revise sus actuaciones en esta vía; sin embargo, son objeto de control jurisdiccional. Debe destacarse dos aspectos fundamentalmente: sus actuaciones administrativas en general y las que corresponden a las de escrutinio.

En cuanto a las actuaciones administrativas, por ejemplo la designación de Registrador Nacional, está bajo el control judicial contencioso administrativo que ejerce competencia sobre todos los actos de las autoridades electorales.

2.4.1. Competencia especial del Consejo Nacional Electoral respecto del padrón electoral

Sin embargo, existiría otra materia adicional para mencionar específicamente por el interés que se invocó para este seminario, relativo al padrón electoral ya analizado; fundamentalmente se advirtió, es una actuación administrativa rutinaria de la Registraduría pero que por la connotación especial de lo que se ha denominado la transhumancia o trasteo de votos, tiene referencia especial en la propia Constitución Política, según el siguiente texto:

Artículo 316:

En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio".

Se trata de una extraña cu tura le os políticos aspirantes a ser elegidos en el nivel local, según la cual movilizan personas reside ites en otros municipios para que se inscriban y posteriormente voten afectando una comunidad ajena a la suya.

El legislador dió facultad al Consejo Nacional Electoral para declarar sin efecto las inscripciones hechas contrariando la norma y en consecuencia se excluye a estas personas de la lista de votantes, previo proceso abreviado administrativo. Esta situación da lugar incluso a anulación de la elección según reciente jurisprudencia (arts. 183, ley 136/94 y 4°, ley 163/94).

2.5. Control judicial

El sistema de control jurisdiccional en materia electoral en Colombia ha tenido evolución tanto jurídica como jurisprudencial definiendo una verdadera hipérbole; surgió con un ámbito muy amplio donde las causales de nulidad eran genéricas y se admitía toda clase de pruebas con las cuales era posible impugnar las actuaciones en materia electoral que permitieron atacar sin excepción los actos electorales.

2.5.1. Acción electoral

La acción contenciosa electoral, tiene por finalidad la nulidad de una elección o nombramiento realizado por cualquiera de las entidades o autoridades de una de las ramas del poder público o por voto popular como en los casos relativos a Presidente de la República, senadores, representantes, diputados, concejales, alcaldes; en ocasiones la nulidad se limita a la anulación del conteo de los votos, y en consecuencia a la realización de nuevos escrutinios y la expedición de las credenciales en caso de que resulten otros elegidos.

La acción contenciosa electoral es una especie de la contenciosa de nulidad o anulación, tiene un procedimiento especial, caracterizado por la celeridad, la acumulación obligatoria de varias demandas que se promuevan contra unas mismas elecciones, un solo registro de escrutinio o un mismo nombramiento, aunque sean distintas las causas de las respectivas demandas o el señalamiento de términos perentorios para proyectar y decidir la controversia.

Esta acción puede ejercerla cualquier persona ratural o jurídica, pública o privada y el Ministerio Público, para que se anulen o rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen las resoluciones de las autoridades de escrutinio por medio de las cuales se declaró indebidamente algún resultado o para que no se computen votos a favor de ciudadanos que constitucional y legalmente no sean elegibles, o cuando se hubiere dejado de computar un registro o se haya alterado o cambiado el nombre de uno o varios candidatos, causal ésta última que resulta inaplicable con la utilización de la tarjeta electoral en todas las actuaciones.

Las características relevantes de la acción electoral en Colombia son las siguientes:

- es una acción pública, puede ser ejercida por cualquier ciudadano que tenga interés en establecer la legalidad del acto impugnado.
- se origina por la transgresión de las disposiciones que regulan lo relacionado con los procesos y decisiones electorales y con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afecten a los elegidos.
- procede contra los actos por medio de los cuales se declaró una elección y prospera en la medida en que el acto electoral demandado anule la elección total o parcialmente.

No existe texto legal que exija el previo agotamiento de la vía gubernativa para el ejercicio de la acción electoral (Consejo de Estado, Sala Electoral, exp. 013, mayo 19/87).

2.5.2. Caducidad de la acción

La acción electoral caduca en veinte días contados a partir del siguiente a aquel en el cual se notifique legalmente el acto que declara la elección; este término es perentorio e improrrogable (art. 136, numeral 12 del C.C.A.).

El término es efectivamente corto, con el fin de que se reconozca la estabilidad del orden jurídico en materia electoral y que en todo caso no quede impune como aconteció en repetidas veces, cuando venció el período de la curul o del cargo objeto de controversia y sólo después se producía el pronunciamiento judicial.

2.5.3. Efectos de la declaración de nulidad

Los actos mediante los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, confieren la investidura para un cargo público o una curul; sólo a partir del momento en que se declara la nulidad, cesan los efectos de la elección; por lo mismo, son válidos, subsisten y permanecen las

actuaciones cumplidas por el servidor público provisto de un título consistente en la declaración de elección a su favor.

2.5.4 .Competencia

2.5.4.1. Consejo de Estado

Corresponde al Consejo de Estado conocer en única instancia de:

- Procesos de nulidad de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Representantes a la Cámara.
- Procesos que se originen en relación a las elecciones o nombramientos hechos por el Congreso, las cámaras, la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno o por cualquier autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada de orden nacional,
- procesos de nulidad de los actos administrativos del orden nacional expedidos por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.5.4.1. Tribunales Administrativos

Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de:

- Procesos de nulidad de elecciones de diputados a las asambleas, miembros de concejos municipales o distritales (próximamente algunos serán competencia de los jueces).
- Procesos que se originen con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por las anteriores corporaciones o por cualquier autoridad, funcionario u organismo administrativo del orden departamental, distrital o municipal, si en este último caso no son de única instancia.

2.6. Causales de nulidad electoral

Existen causales de nulidad especiales referidas a la materia electoral; también son causas de nulidad de los actos de elección y de nombramiento, las establecidas como causales de nulidad generales de los actos administrativos¹. Además se establecen causales de nulidad subjetivas respecto de los candidatos.

2.6.1. Causales especiales

En ellas se hace referencia a los motivos de nulidad de las **actas de escrutinio** de los jurados de votación y de toda corporación electoral; esas causas especiales hacen nulo el acto de elección a que correspondan.

Consejo de Estado. Sección Quinta. Exp.. 2.234 Mag. Ponente Mario Alario Méndez

Las actas de escrutinio son nulas:

- 2.6.1.1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, o destruido o mezclado con otras, las tarjetas electorales. Como lo legalmente protegido es la elección misma, la violencia o destrucción sólo hace nula la elección cuando tiene entidad bastante para falsear su resultado, pero cuando la violencia, destrucción o mezcla sean intrascendentes, la elección es válida.
- 2.6.1.2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación. Resulta de la mutación material de los registros o de la alteración de su contenido o de la mutación o alteración de los elementos que hayan servido para su formación. La falsedad sólo tiene la virtualidad de hacer nula la elección cuando la cantidad de votos que resulte inválida, sea tal que pueda determinar un resultado distinto y no cuando se trate de una cantidad irrelevante.
- 2.6.1.3. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito después de firmadas por los miembros de la corporación que las hubiere expedido.
- 2.6.1.4.Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema de cuociente electoral.
- 2.6.1.5. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser elegidos.
- 2.6.1.6.Cuando los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, o parientes de los candidatos de elección popular en el segundo grado de consanguinidad, o afinidad, o en el primero civil, caso en cual son nulos los votos del candidato o candidatos correspondientes.

2.6.2. Causales generales

- 2.6.2.1. Infracción de normas en que debería fundarse el acto administrativo.
- 2.6.2.2.Incompetencia de la autoridad que profiere el acto.
- 2.6.2.3. Expedición irregular del acto administrativo.
- 2.6.2.4. Expedición del acto con desconocimiento del derecho de audiencias y de defensa.
- 2.6.2.5. Falsa motivación del acto.
- 2.6.2.6 Cuando el acto se expide con desviación de las funciones propias de quien lo confiere.

La aplicación de las causales de nulidad especiales se prefieren y son las propias para atacar un acto administrativo de carácter electoral; la aplicación de las causas generales de nulidad de los actos administrativos, se reitera, también se aplican en materia electoral pero en forma restringida y a partir de fallos recientes de la jurisdicción que han venido dándole espacio en la medida que con ellos se genera respuesta a las controversias electorales donde la transparencia, la imparcialidad y la igualdad de condiciones para todos los candidatos y sus partidos y movimientos tiene que ser la norma dominante.

2.6.3. Causales subjetivas

Se relacionan con las calidades de los candidatos sujetos a elección y pueden resumirse, así:

- Cuando un candidato no reúna las condiciones constitucionales o legales para el desempeño de un carrir, fuere inelegible o tuviere algún impedimento para ser elegido.
- Cuando se hubiere dejado de computar un registro o se haya alterado o cambiado el nombre de uno o varios candidatos.

Es importante mencionar que la declaratoria de nulidad de la elección de un principal no afecta a los suplentes si la causa de la nulidad consistió en la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la nulidad de la elección de los suplentes no afecta al principal ni a los demás suplentes.

Jurisprudencia en materia de nulidades electorales.

Nuestra legislación inicialmente fué amplia en admitir todas las causales genéricas de nulidad de las actuaciones administrativas expedidas por las autoridades electorales, lo cual condujo a que la controversia política terminaba dirimiéndose en los estrados judiciales y no en las urnas, con la consecuencia de que la amplitud de sus pruebas permitía la dilación o indefinición de los procesos; parte de ellos tenían conclusión en fallo definitivo proferido a posteriori de la conclusión del período cuya controversia había convocado el proceso judicial.

Por esta causa el legislador resolvió restringir y hacer taxativas las hipótesis mencionadas y además también estrechó los medios de prueba al máximo al punto de que estas asfixiantes situaciones han impedido en oportunidades hacer reconocimiento de derechos a quienes son titulares y también han consolidado situaciones injustas.

Los desarrollos recientes constituyen una inicial modificación de la jurisprudencia, la cual en algunos casos fué impugnada por recursos extraordinarios para que el Consejo de Estado en pleno las confirme o no; mientras tanto el criterio del máximo tribunal jurisdiccional en materia electoral, tiene uno dominante anterior y otro reciente por conducto de su sección electoral.

2.7. Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de nulidades

2.7.1. Nulidad de la elección por causa de traslado de votantes

El artículo 316 superior, establece para las votaciones que se realicen por autoridades locales que solo pueden participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio; por tanto, los votos cumplidos contra esa prohibición constitucional son nulos, y es nula en consecuencia, la elección correspondiente y el acto que así la declare, a condición que el número de votos nulos sea determinante de la elección, pues en caso contrario, la nulidad de esos votos resultaría inocua para estos efectos.¹⁷

Esta prohibición se refiere expresamente a autoridades locales. El ponente invoca para este fallo, no las causales de nulidad especiales, sino las generales aplicables a todos los actos administrativos, o sea las señaladas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo; en esta norma se prevé la acción de nulidad entre otras causales, por la "infracción de las normas en que deberían fundarse". La prohibición del artículo 316 constitucional, autoriza o mejor ordena al Consejo Nacional Electoral, para que en aplicación del artículo 4º de la ley 163 de 1.994, declare sin efecto la inscripción cuando compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, para evitar que vote, "pero si así no ocurre, no puede entenderse autorizado para votar quien no

¹³ Magistrado Mario Alario Méndez, exp.2.285, julio 8 de 1999

resida en el municipio objeto de la controversia", como consecuencia, son nulas, en lo que corresponde, las inscripciones de quienes afirman contra la verdad residir en un determinado municipio y lo son. Por tanto, los registros formados con base en esas inscripciones son nulos y también las actas de escrutinio.

La tesis de la admisión de las causales generales ya se había expuesto en fallo anterior a cuyo efecto se ha señalado que "la acción electoral es modalidad de la acción de simple nulidad, en cuyo ejercicio se controvierte sólo la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, y, en general, son causas de nulidad de los actos de elección y de nombramiento, como lo son respecto de la generalidad de los actos administrativos las establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo"; se reitera el punto de que existen en el proceso electoral causas de nulidad especiales, referidas a la materia electoral, cuya aplicación prefiere a las causas generales de nulidad de los actos administrativos las cuales también pueden conducir eventualmente a la anulación de la elección. ¹⁷

2.7.2. Causas subjetivas y objetivas de nulidad

Resulta importante mencionar la distinción formulada por Sala Electoral, respecto de la existencia de causales subjetivas y objetivas de nulidad en las actas de las corporaciones electorales. Esta distinción surge tanto del fundamento de la causal como de las consecuencias de su declaración, pues en tanto las subjetivas se apoyan en la ausencia de requisitos o calidades para acceder

a la función o de la concurrencia de causales de inelegibilidad, las objetivas encuentran su razón de ser en el empleo de procedimientos o maquinaciones fraudulentas, capaces de empañar la fuerza del sufragio y tergiversar la verdad electoral.

La declaratoria de nulidad con fundamento en las objetivas impone la práctica de un nuevo escrutinio con exclusión de los votos obtenidos en forma inválida o fraudulenta o con exclusión de los factores de alteración sustancial de las actas y registros, la que se apoya en causal subjetiva culmina con la declaratoria de nulidad del acto de elección del inelegible,

para que su vacante se llene como lo ordena la Constitución Política, tratándose de miembros de corporaciones de elección política, con la convocatoria de una nueva elección como en el caso del artículo 129 del Código Electoral. Ello explica la previsión del artículo 278 de la ley 5ª de 1.992, en cuanto al prescribir el modo de llenar la falta absoluta de un congresista.

Sin embargo muy rápidamente el criterio de la Sala ha evolucionado y es así como en fallo que se analizará se acoge la tesis contraria por el propio Tribunal Electoral.

2.8. Pérdida de investidura de congresistas como función especial del Consejo de Estado.

La pérdida de investidura consiste en separar a los congresistas definitivamente del ejercicio de su función.

Es un juicio o procedimiento abreviado cuya naturaleza tiene aspectos disciplinarios, también participa de otras diversas materias: judicial, administrativa; además, tiene aspecto de carácter eminentemente ético que persigue la transparencia en la conducta de los congresistas; su finalidad es determinar si éste ha actuado conforme a los deberes que su investidura le impone.

El objetivo del proceso electoral es distinto al de pérdida de investidura, ya que el primero busca la determinación de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos expedidos por las corporaciones electorales y la guarda de "los principios constitucionales y legales sobre el sufragio", piedra angular de un régimen representativo y democrático, mientras que el segundo, entra a cuestionar la conducta de un congresista que se ha separado de las directrices que su cargo representa.

Las causales constitucionales son:

Artículo 182

"Los congresistas perderán su investidura:

- 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
- 2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

¹⁷ Magistrado Mario Alario Méndez, exp. 1.761, octubre 8 de 1998.

Consejo de Estado. Sección Quinta. Mag. Ponente Amado Gutiérrez Velázquez, exp. 1108, octubre 30 de 1994.

38

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo: Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor".

Sin embargo, algunas causales de pérdida de investidura coinciden con las de nulidad de actos administrativos de carácter electoral; tal sucede en el caso de violación del régimen de inhabilidades, y la causal anulación de actos administrativos electorales por inelegibilidad.

La regulación constitucional y legal de las inhabilidades y las inelegibilidades para ser elegido congresista determinan que el fenómeno de la cosa juzgada pueda invocarse en un juicio de pérdida de investidura, sólo en el caso en el que se refiera exactamente a la misma causal fundada en un hecho o conducta previamente discutidos y desechados como inelegibilidad en un proceso electoral.

En los demás aspectos se trata de dos procesos distintos, con causales diferentes y especialmente de consecuencias no comparables la una de otra, siendo fatal la pérdida de investidura, para siempre; en tanto las nulidades, apenas afectan la respectiva elección.

Se ha cuestionado la ausencia de una doscimetría de penas que regule la sanción, ya que en algunos casos auncuando podría aplicarse una consecuencia, ésta no debería ser tan drástica, lo cual conlleva a la abstención; o lo que es peor, conductas que no resultaron graves, privan de la curul a un congresista en forma injusta.

El trámite es abreviado, en 20 días debe resolver la corporación y actualmente no existen recursos adicionales para revisar el fallo.

2.9. Control jurisdiccional en los mecanismos de participación ciudadana

Los actos que contienen los mecanismos de participación ciudadana, están sujetos al control jurisdiccional, el cual en algunos casos es **previo** y restringido "sólo a vicios de procedimiento en su formación", según sea su naturaleza jurídica.

La Corte Constitucionai decide "con anterioridad al pronunciamiento popular" sobre la constitucionalidad de la convocatoria a referendo o a una Asamblea Nacional Constituyente para reformar la Constitución, "sólo por vicios de procedimiento en su formación" (art. 241.1). Si se trata de plebiscitos del orden nacional la mencionada Corte juzga su constitucionalidad pero "sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización". En el caso de referendos sobre leyes y de las consultas populares nacionales también le corresponde a la Corte Constitucional decidir sobre su constitucionalidad (art. 241.2). Para los efectos de la ley que convoca a la consulta, el legislador estatutario determina el alcance del control a la "constitucionalidad formal", es decir, sólo por vicios de forma (ley 134/94, art. 60).

La competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo si se trata de referendo normativo departamental, distrital, municipal o local; en efecto, el texto sometido a referendo tiene control previo de constitucionalidad ejercido por el tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa competente para evitar un pronunciamiento popular sobre iniciativas inconstitucionales, de acuerdo con lo establecido por la ley estatutaria sobre mecanismos de participación ciudadana (art. 44).

En otros eventos puede existir un control posterior por vía de las acciones contencioso administrativas, en tratándose de actos administrativos, así el legislador ha integrado dentro del procedimiento de expedición del acto administrativo, el mecanismo de participación ciudadana; es el caso de la consulta popular o el referendo en la creación de municipios con participación ciudadana, según el artículo 8°. de la ley 136 de 1994, el cual se inserta en el trámite de formación de la ordenanza respectiva, para constituir como lo ha dicho el Consejo de Estado un acto administrativo complejo por cuanto está formado por el concurso de dos voluntades que, aún cuando separadamente, actúan en orden al mismo objeto y fin, por lo cual deben demandarse conjuntamente para que la jurisdicción pueda pronunciarse sobre todo el proceso de formación del acto, incluyendo los actos de trámite como lo es el decreto de convocatoria de la consulta o el

referendo para evitar que la demanda con uno de los que conforman pueda ser declarado nulo y otro conserve su vigencia y la respectiva sentencia resulte inane.

La diferencia entre estas dos clases de controles en materia contencioso administrativa, la ilustra el Consejo de Estado en la siguiente providencia²:

"El control previo de constitucionalidad se ejerce por parte de los tribunales administrativos por mandato imperativo de la ley, en tanto que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de la acción pública de nulidad por solicitud de cualquier persona. El control previo de constitucionalidad, como su nombre lo indica y según se desprende del art. 44 de la ley 134 de 1994, debe confrontar el respectivo texto frente a la Constitución Política, en tanto que la acción de nulidad puede instaurarse, como lo prescribe el artículo 84 del C.C.A. (...) lo cual puede implicar la confrontación del acto con normas de carácter legal y reglamentario y no directamente con la Constitución". Cursolo el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, a inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha área.

Colofón

"El respeto al derecho ajeno es la paz".

Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 26 de junio de 1997, exp. 3562. Consejo de Estado, exped. 4946 del 24 de septiembre de 1998.

En Colombia es bien sabido el principio del respeto al derecho ajeno y en materia política, tanto el constituyente como el legislador, han sido celosos defensores de los derechos políticos con el amparo superior en la Carta Política como derechos fundamentales.

Cuando atravesamos uno de los peores momentos de nuestra convulsionada historia, al menos mantenemos el orgullo de tener la democracia más antigua de América con la más corta de sus interrupciones, apenas superior a un lustro.

En momentos de la más grave y sangrienta lucha fratricida no se ha elevado una sola voz contra el proceso electoral, el cual si bien tiene el reto de su perfeccionamiento, también ostenta la satisfacción de que parte de los procesos de paz que tan angustiosamente clamamos los colombianos, se cumplirán siempre en las urnas con algunas consultas populares que la propia guerrilla propone. . .

Y en todo caso, el futuro de la Nación y de la democracia, patrimonio irrenunciable de los colombianos, se cumplirá por el voto de los ciudadanos.